



Jonacatepec, Morelos, a veintiséis de Agosto de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL **VISTOS** para resolver en **definitiva** los autos del expediente número **388/2020** relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por [REDACTED] en contra de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES**, radicado en la Segunda Secretaria de este Juzgado, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **ocho de Diciembre de dos mil veinte**, compareció ante este juzgado, [REDACTED], demandando en la vía Ordinaria Civil:

“De: [REDACTED], **reclamo:**

a).- La Declaración en sentencia ejecutoriada de que se ha consumado en mi favor la prescripción adquisitiva y, que por ende, he adquirido la propiedad del inmueble que catastralmente se encuentra ubicado en [REDACTED] Morelos; inmueble que se encuentra identificado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, como [REDACTED] Estado de Morelos, inscrito en dicho instituto con folio electrónico inmobiliario [REDACTED], registro [REDACTED], foja [REDACTED], tomo [REDACTED], volumen [REDACTED], sección 1, serie [REDACTED], identificado, que presenta las siguientes medidas y colindancias:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NORTE: [REDACTED];
SUR: [REDACTED];
ORIENTE: [REDACTED];
PONIENTE: [REDACTED];
SUPERFICIE: [REDACTED] ([REDACTED])

b).- La cancelación de la inscripción que existe en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED], respecto del bien inmueble que catastralmente se encuentra ubicado en [REDACTED] " [REDACTED] " [REDACTED], Morelos; inmueble que se encuentra identificado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, como [REDACTED] " [REDACTED] " [REDACTED], Estado de Morelos, inscrito en dicho instituto con folio electrónico inmobiliario [REDACTED], registro [REDACTED], foja [REDACTED], tomo [REDACTED], volumen [REDACTED], sección [REDACTED], serie [REDACTED], identificado, que presenta las siguientes medidas y colindancias:

NORTE: [REDACTED];
SUR: [REDACTED];
ORIENTE: [REDACTED];
PONIENTE: [REDACTED];
SUPERFICIE: [REDACTED] ([REDACTED])

c).- La inscripción de la sentencia que se dicte en este juicio en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, como consecuencia de la adjudicación por la prescripción positiva que se haga en mi favor, para que me sirva de título de propiedad.

d).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total terminación.

DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS:

e).- La cancelación de la inscripción que existe en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED], respecto del bien inmueble que catastralmente se encuentra ubicado en [REDACTED] " [REDACTED] " [REDACTED], Morelos;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmueble que se encuentra identificado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, como lote

[REDACTED]

[REDACTED], Estado de Morelos, inscrito en dicho instituto con folio electrónico inmobiliario [REDACTED], registro [REDACTED], foja [REDACTED], tomo [REDACTED], volumen [REDACTED], sección [REDACTED], serie [REDACTED], identificado, que presenta las siguientes medidas y colindancias:

NORTE: [REDACTED]

SUR: [REDACTED]

ORIENTE: [REDACTED]

poniente: [REDACTED]

SUPERFICIE: [REDACTED] ([REDACTED]

[REDACTED])

f).- La inscripción de la sentencia que se dicte en este juicio en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, como consecuencia de la adjudicación por la prescripción positiva que se haga en mi favor, para que me sirva de título de propiedad.”

Manifestó los hechos en los que sustenta sus pretensiones y exhibió los documentos descritos, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; e invocó el derecho que consideró aplicable al caso concreto.

2.- Con fecha **diez de Diciembre de dos mil veinte**, se tuvo por admitida la demanda, ordenándose emplazar y correr traslado a los demandados para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra; emplazamientos que fueron oportunamente realizados tal como consta en autos, respecto del **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, mediante emplazamiento de *cinco de abril de dos mil veintiuno* a través de exhorto girado al Juzgado competente del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; y por cuanto a los codemandados [REDACTED]

mediante emplazamiento realizado el *veintiocho de junio de dos mil veintiuno* a través del exhorto girado al Juzgado en turno del Sexto Distrito Judicial en el Estado; y por cuanto hace al codemandado mediante diligencia de emplazamiento de *dieciocho de mayo de dos mil veintiuno* por conducto del Actuario adscrito al juzgado exhortado del Sexto Distrito Judicial que para tal efecto se envió.

3.- En acuerdo pronunciado el ***veinticuatro de Mayo de dos mil veintiuno***, se tuvo en tiempo y forma a la Directora General del Instituto de Servicios registrales y Catastrales del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su contra. Y Por cuanto hace ,
 ,
 ,
 se declaró la rebeldía en autos pronunciados el *catorce de julio y el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno*, al no haber comparecido a dar contestación a la demanda incoada en su contra; ordenándose que las posteriores notificaciones aún las de carácter personal, les surtieran efectos a través del boletín judicial.

4.- Con fecha ***diez de Noviembre de dos mil veintiuno***, tuvo verificativo la audiencia de **Conciliación y Depuración** prevista por el artículo **371** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos; mandándose abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días.

5.- Mediante escrito presentado el día ***dieciséis de Noviembre de dos mil veintiuno***, compareció ante este juzgado la parte actora por conducto de su abogada patrono Licenciada ,
 ,
 ofreciendo los siguientes medios de prueba: la **confesional** a cargo de la ,
 ,
 ,



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

.....
.....; la **testimonial** a cargo de
.....; la **inspección judicial**; las **documentales privadas** consistentes en el contrato privado de compraventa de
..... y contrato privado de compraventa de
.....; las documentales públicas consistentes en dos recibos de pago del impuesto predial y el certificado de libertad o de gravamen de cinco de octubre de dos mil veinte; el **reconocimiento de documento**; la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana; probanzas que fueron admitidas en términos del acuerdo pronunciado con fecha **diecinueve de Noviembre de dos mil veintiuno**. Por su parte, los demandados
.....,
..... y **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES**; no ofrecieron medios de prueba alguno.

6.- En diligencia efectuada el **quince de Marzo de dos mil veintidós**, se desahogaron las pruebas aportadas por las partes en litigio.

7.- El actuario de la adscripción en fecha **veinticuatro de Marzo de dos mil veintidós**, llevó a cabo la inspección judicial en el inmueble motivo del presente juicio.

8.- En diligencia desahogada el **doce de Mayo de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, y no existiendo prueba pendiente alguna por desahogar, se turnaron las actuaciones para dictar la sentencia definitiva, y el de *dos de junio de dos*

mil veintidós, se dictó auto de tolerancia para dictar la sentencia correspondiente en el presente asunto, y por auto de dieciséis de Junio de dos mil veintidós se dictó vistos para efecto de que la promovente exhibiera plano de la ubicación del predio a prescribir, lo que se tuvo por satisfecho en auto de treinta de junio de la anualidad en curso y por auto de quince de Julio del año en curso, se turnaron los autos para dictar la sentencia definitiva que corresponda, la que ahora se pronuncia al tenor de lo siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo **18** del Código Procesal Civil vigente en términos del artículo **349** del mismo ordenamiento legal.

Orienta lo anterior la tesis aislada en materia común, novena época, registro 168719, sustentada por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII de octubre de 2008, tesis II.T.38 K, página 2320, que indica:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.”

II.- Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad judicial determina que **la vía elegida por cuanto a la acción principal, es la correcta**, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 1237, 1238 fracción I, 1242 y 1243 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos y 266 fracción I del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

Además en razón de que el predio a prescribir se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Juzgadora ejerce jurisdicción.

III.- Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil citado, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, pues ésta debe ser analizada por el Juzgador aun oficiosamente al constituir un presupuesto procesal necesario para dictar sentencia; al efecto es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Tesis: VI.2o.C. J/206, cuyo rubro y texto a la letra es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10

de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea”.

Al respecto, dispone el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos lo siguiente:

“Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”.

Atendiendo lo anterior, es menester establecer en primer término la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Así, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea, mientras que la legitimación *ad procesum* es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

En este orden de ideas, la legitimación procesal en el presente asunto se acredita con el contrato privado de compraventa de fecha 



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

celebrado por , en su carácter de vendedor y , en su carácter de compradora, respecto de un *inmueble que catastralmente se encuentra ubicado en* ,
“ ”
Morelos; *inmueble que se encuentra identificado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, como lote* ,
“ ”,
“ ”,
Estado de Morelos, inscrito en dicho instituto con folio electrónico inmobiliario , registro foja , tomo , volumen , sección , serie , identificado, que presenta las siguientes medidas y colindancias: NORTE: , SUR: , ORIENTE: , PONIENTE: , SUPERFICIE: (); documental privada a la que se le concede valor probatorio para los efectos de este apartado en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444, 445 y 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente, por haberse ofrecido con las formalidades prescritas por la ley y no haber sido impugnado por la parte demandada; de lo que se colige la legitimación activa de y la legitimación pasiva de . Y por cuanto hace a los demandados **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES,** se tiene acreditada su



se le declare propietaria del mismo y se haga la cancelación e inscripción correspondiente.

Al respecto el artículo **1237** del Código Civil vigente **PODER JUDICIAL** en el Estado de Morelos establece:

“REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública; y, V.- Cierta.”

Por su parte, el artículo **1238** del mismo ordenamiento legal cita:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES.

Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establece: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción; III.- En veinte años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta, y; IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.”

Por otro lado, el Código Procesal Civil vigente en la entidad establece en su artículo **661** lo siguiente:

“ARTICULO 661.- QUIÉN PUEDE PROMOVER LA DECLARACIÓN DE PROPIEDAD.

El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria. No podrá

Estado de Morelos.

Apoya lo anterior el criterio de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 199538
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: XX. J/40
Página: 333

PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.

La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN.

Para valorar una declaración orientada por un interrogatorio, como lo es la confesional en materia civil, es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas, por lo que si el cuestionario se encuentra indebidamente formulado, necesariamente va a generar una respuesta incorrecta y apartada de la realidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 159/92. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 105/2001. Santiago Rojas Cervantes, su sucesión. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 229/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 314/2008. Lucía Ruiz Cardona o María Lucía Ruiz Cardona. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Época: Novena Época

Registro: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Mayo de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/60

Página: 949

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. *****. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

Así también, obra en autos la diversa prueba de **inspección judicial**, la cual fue practicada el día *veinticuatro de marzo de dos mil veintidós*, debe decirse que dicho medio probatorio resulta sustancial para justificar la pretensión ejercitada por la parte actora, ya que con la misma se establece de forma clara y concreta las condiciones que guarda el inmueble materia de la litis; en este sentido, a dicho medio de prueba es dable otorgarle valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 466 y 490 del Código procesal Civil vigente, toda vez que con dicha prueba la suscrita juzgadora, tiene la certeza de la pretensión que se ejercita.



Civil del Estado de Morelos y artículos **27** y **57** de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.

PODER JUDICIAL

Encuentra sustento lo anterior en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 1985. arte: IV. Tesis: 220 Página: 637.

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO. *La exigencia del Código Civil para el Distrito Federal y las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, de poseer en concepto de propietario para poder adquirir por prescripción, comprende no sólo los casos de buena fe, sino también el caso de la posesión de mala fe, por lo que no basta la simple intención de poseer como dueño, sino que es necesario probar la ejecución de actos o hechos, susceptibles de ser apreciados por los sentidos, que de manera indiscutible y objetiva demuestre que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico, aun cuando carezca de un título legítimo, frente a todo el mundo, y siempre que haya comenzado a poseer en virtud de una causa diversa de la que origina la posesión derivada.”*

Quinta época Tomo: CXXVII Pág. 485. Amparo directo 2619/54 Isabel Lapaley de Brid. 8 de febrero de 1956. 5 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Sexta Época Volumen XXII. Pág. 338. Amparo directo 5065/58. Juan Páez Páez. 13 de abril de 1959. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Volumen XXII. Pág. 220 Amparo directo 7523/58 Ignacio Valente Ortega Chávez. 24 de febrero de 1960. 5 votos. Ponente: José López Lira. Volumen XXXVI. Pág. 67. Amparo directo 7673/58. Felipe Rivas y Coags. 29 de junio de 1960. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Volumen LXXXVI. Pág. 34. Amparo directo 5027/61. Tomás Chavarria González. 17 de agosto de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente : Rafael Rojina Villegas. Unanimidad de 4 votos. Ponente : Rafael Rojina Villegas.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, expídase copias certificadas de esta resolución a la parte actora previo el pago de los derechos correspondientes, para que le sirva de Título de Propiedad y se inscriba en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del

Estado de Morelos en términos del artículo **1243** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

VIII.- En observancia de lo dispuesto en el artículo **164** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, no se condena a ninguna de las partes al pago de gastos y costas, debiendo cada parte sufragar las que haya erogado en esta instancia.

IX.- Infórmese a las partes, que una vez que adquiera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y al no existir oposición expresa de parte alguna, se publicará en la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el entendido que los datos personales o sensibles serán suprimidos por esta autoridad, todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho fundamental de protección de datos personales “Hábeas Data”); del artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria, así como también las que no causen ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 87 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité De Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, aplicado por analogía, que expresamente dispone:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos.”

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **96, 105, 106 y 504** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este **Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** es la correcta en términos de lo expuesto en los considerandos **I y II** de esta resolución.

SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sí acreditó la acción que ejercitó



del inmueble especificado en el resolutivo que antecede, en favor de la parte actora [REDACTED]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, expídase copias certificadas de esta resolución a la parte actora previo el pago de los derechos correspondientes, para que le sirva de Título de Propiedad y se inscriba en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos en términos del artículo **1243** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

SEXTO.- No se condena a ninguna de las partes al pago de gastos y costas, debiendo cada parte sufragar las que haya erogado en esta instancia.

SÉPTIMO.- Infórmese a las partes, que una vez que adquiera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y al no existir oposición expresa de parte alguna, se publicará en la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el entendido que los datos personales o sensibles serán suprimidos por esta autoridad, todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho fundamental de protección de datos personales “Hábeas Data”); del artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria, así como también las que no causen ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable,

de acuerdo a lo establecido por los artículos 87 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité De Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, aplicado por analogía.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, definitivamente lo resolvió y firma, la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada **DOLORES BLANDINA ARANDA PERAL**, ante el Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciado **JESÚS ALEJANDRO SIERRA BECERRA**, con quien legalmente actúa y da fe.